



**"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"**

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
DICTAMINACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 1075/2021 (4) BIS  
**ASUNTO:** LAUDO

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a treinta de mayo del dos mil veinticuatro.-----  
-----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS

**ACTORA:** C. :-----.- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN  
:-----, OAXACA.-**APODERADOS:** LIC.  
:-----.- **DEMANDADOS:** :-----, Y COMO  
TRECERO LLAMADO A JUICIO AL :----- -  
**DOMICILIO:** EL UBICADO EN :----- DE ESTA CIUDAD  
DE OAXACA; DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO, LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -  
**APODERADO:** LIC. :-----; DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO, NO  
TIENE. -----

L A U D O.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----  
-----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha, seis de septiembre de dos mil veintiuno, y presentado ante la  
oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas con cuarenta y dos minutos del día siguiente  
de su fecha, compareció la actora C. :-----, a demandar a  
:-----, Y COMO TRECERO LLAMADO A JUICIO AL  
:-----, de quien demanda el cumplimiento del contrato,  
reinstalación en el empleo y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de doce hechos  
que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este  
expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----  
-----

2.- Por auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde  
se fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de  
la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera  
fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por  
ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando  
los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de

Ley tuvo verificativo a las once horas del día tres de marzo de dos mil veintidós (f. 26 a 27) con la asistencia del apoderado de la actora y del apoderado de ::::::::::::::::::::, sin la asistencia del tercero llamado a juicio ::::::::::::::::::::. En la primera fase; visto lo manifestado por las partes comparecientes, se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y a :::::::::::::::::::: por conducto de su apoderado contestando la demanda en términos de un escrito compuesto de dieciséis fojas por ambos lados, con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el cual consta agregado en autos, y por replicando y contrarreplicando en términos de las exposiciones verbales de sus respectivos apoderados y dada la inasistencia del tercero llamado a juicio :::::::::::::::::::: se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de inicio, y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por su parte se tuvo al actor y codemandado físico replicando y contra replicando en sus términos. Y con fundamento en la fracción III. Del 878. Se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las once horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós (f 165 a 166), con la asistencia de del apoderado de la actora y del apoderado de ::::::::::::::::::::; donde se tuvo a l actora y demandado compareciente en voz de sus apoderados, ofreciendo las pruebas que a sus respectivos intereses convinieron, en términos de sus respectivos escritos que constan agregados en autos y objetando recíprocamente las pruebas de su contraparte, y dada la inasistencia del tercero llamado a juicio :::::::::::::::::::: se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se le declaro por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Calificado de legal y desahogado que fue el material ofrecido, habida cuenta que no existe prueba pendientes que desahogar, mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós (f.184), la Secretaría de esta Junta, certifico que no quedaban pruebas pendientes que desahogar ni informe ni oficio que recabar, vista la certificación que antecede; con fundamento en el artículo 884 fracción V, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles, para que formularan sus alegatos en tiempo y forma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo perderían su derecho y se procedería conforme a lo establecido en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo. Por auto acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós (f.188), toda vez que ninguna de las partes formulo alegatos se les hizo efectivo el aparcamiento de ley decretado en autos y se les declaro perdidos sus derechos a alegar en este juicio, y con fundamente en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se dio vista a las partes tres días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que si hubiere pruebas por desahoga se les tendría por desistidos de las mismas de tenerlas por desistidas, en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, (f. 191) y tomando en cuenta que ninguna las partes, se pronunció respecto de la certificación hecha por la Secretaría el siete de julio de dos mil veintidós y se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se les declaró desistido de las mismas. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----  
-----

CONSIDERANDO.

**PRIMERO:** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos

123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

-----  
**SEGUNDO:** Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

-----  
**TERCERO:** Entrando al estudio de fondo del presente juicio y por lo que respecta al tercero llamado a juicio al ::::::::::::::::::::, poco importa, que ante la incomparecencia de este a juicio; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se le haya hecho efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos de este expediente y se le haya declarado por contestando la demanda en sentido afirmativo, (f. 26 a 27) y por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio (f.165 a 166) lo anterior debido a que de los hechos de la demanda la actora no hace imputación laguna de haber prestado un servicio personal subordinado al referido sindicato ni de lo actuado en el presente juicio se advierte el nexo de relación laboral o responsabilidad laboral, pues del análisis de los artículos 356, 357, 359, 360, 371, 373, 374 y 376 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los sindicatos de trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados; en consecuencia las relaciones existentes entre el sindicato y sus agremiados no son de naturaleza laboral debido a que las actividades que realizan no reúnen las características propias de una relación laboral en términos del artículo 20 de la ley Federal del Trabajo, es decir, no existe entre el sindicato y los trabajadores agremiados a éste, la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, en virtud de que la representación que ostentan es para la consecución de sus fines, sin sujeción a una correlación mando-obediencia. Por ende resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD, SECCIÓN 35.-----

-----  
**CUARTO:** Ahora bien; como únicos hechos aceptados entre la C. :::::::::::::::::::: y ::::::::::::::::::::, tenemos, la existencia de la relación laboral, la categoría de la actora de Apoyo Administrativo en Salud 8 “A” con adscripción en la Subdirección General De Administración y Finanzas de los ::::::::::::::::::::, la jornada de ocho de la mañana a las dieciséis horas de lunes a viernes , con descanso los sábados y domingos, y salario quincenal libre de impuestos que últimamente percibía de \$4,921.22, es decir un salario diario de \$322.81.-----

-----  
**QUINTO:** Como principal punto controvertido a resolver, entre la actora C. :::::::::::::::::::: y ::::::::::::::::::::, el resolver la existencia del despido injustificado o terminación del contrato, Esto es así ya que la actora asegura: “12.- al Concluir de laborar el escrito donde entregaba la clave SIAR y Clave de Contraseña del reloj checador, el día 20 de julio del 2021, la L.M Carolina López Reyes quien acababa de tomar posesión como Jefa de Recursos Humanos de la Subdirección General de Administración y Finanzas de los ::::::::::::::::::::, siendo aproximadamente las once de la mañana, se concretó a decirme Licenciada ::::::::::::::::::::, tu sabes que acabo de tomar posesión del cargo, y debo tener personal de confianza en esta área, por lo que a partir de esta fecha tus servicios ya no son necesarios a esta Institución , por lo que estas despedida: Despeado que fue presenciado por varias que en ese momento se encontraban presentes en dicho lugar; (::::::::::::::::::::) y por su parte el demandado que nos ocupa en lo que interesa, se controvierte negando categóricamente el hecho 12 de la demanda negando

categoricamente la existencia del despido injustificado y en el punto 13 de su contestación EN LA VERDAD DE LOS HECHOS "... "... "..., **Por otra parte, la celebración de los contratos entre la actora y mi representado obedecen a la disponibilidad presupuestaria correspondiente al Fondo de Aportaciones para los :::::::::::::::::::::::::::::: (FASSA) de cada ejercicio anual presupuestal, los cuales no tienen el carácter definitiva o permanente por haber sido cerrada por motivo del presupuesto anual, en consecuencia dichos contratos, son fuente de origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal eventual que preste o desempeñe un servicio personal subordinado a mi representado, y son fiscalizados para determinar si fueron cubiertos los recursos federales o locales, en términos por lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de coordinación fiscal y las disposiciones aplicables, por ende mi representada está obligado a dar cumplimiento a lo antes señalado conforme al artículo 134 Constitucional.**" "... Resultado, que el día 15 de julio de 2021, feneció el contrato por tiempo determinado y sujeto a la naturaleza de trabajo celebrada entre la actora, y mi representado, por periodo que corresponde del 01 de enero 2021 al 15 de julio de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, para desempeñarse en la categoría, apoyo administrativo en salud 8 "A" con adscripción en la Subdirección General de Administración y Finanzas de los ::::::::::::::::::::::::::::::. En ese tenor, debido a la naturaleza de su contratación y toda vez que tiene relación con la solvencia presupuestal en el Ejercicio Fiscal 2021, de conformidad con lo convenido en las clausulas SEGUNDA, TERCERA Y DÉCIMA, del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el actor y mi representado ::::::::::::::::::::::::::::::, con fundamento en los artículo 126 y 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículo 31 fracción I y III, 49 fracción V, 53 fracción III, de la Ley Federal el Trabajo, SE CONCLUYO EL CONTRATO DE TRABAJO QUE UNIA A LA ACTORA Y A MI REPRESENTADO LOS :::::::::::::::::::::::::::::: sin responsabilidad alguna" (último párrafo foja 41 y último párrafo foja 42). En este orden de ideas, es de señalarse que al demandado a quien le corresponde acreditar de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, que establece el artículo 37 de la Ley Federal del trabajo ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Sirve de sustento a esta determinación la tesis de Registro digital: 2026035. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: (IV Región) 2o.9 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3819. Tipo: Aislada. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA. Hechos: En un juicio laboral la parte trabajadora adujo que había sido despedida injustificadamente; por su parte, la patronal se excepcionó argumentando que la relación laboral estuvo sujeta a diversos contratos celebrados por tiempo determinado, el último de los cuales feneció con antelación a la fecha de la supuesta separación alegada por aquella. La Junta absolvió a la demandada, al considerar que el trabajador no acreditó que laboró hasta la fecha en que se dijo despedido. Contra dicha resolución, éste promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la procedencia de la excepción de terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado opuesta por el patrón está supeditada a que éste justifique que la relación laboral se originó por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y,

satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida injustificadamente. Justificación: La estabilidad en el empleo constituye un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, así como en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha prerrogativa, si bien no conlleva una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo sí implica, entre otras medidas, que el Estado Mexicano debe otorgar garantías de protección a la parte trabajadora, a fin de que, en caso de despido, éste se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que se acrediten las razones suficientes para imponer dicha sanción y, frente a ello, pueda recurrirse tal decisión ante las autoridades respectivas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. En congruencia con lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la regla general es que los contratos de trabajo deben ser por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos del indicado artículo 37; esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por ende, es insuficiente que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada, de lo contrario la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido. Así, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y la parte patronal oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe, de manera objetiva y razonable, que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Por ende, en el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato expedido por tiempo determinado corresponde, en primer orden, a la parte patronal justificar la temporalidad de éste y su causa motivadora y, únicamente satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que aduce fue despedida.” Por consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por la parte demandada y resulta que: La confesional de la actora (f. 183) le favorece al oferente pues respecto algunas posiciones calificadas de legales corrobora hechos aceptados por las partes en el presente juicio, específicamente las posiciones marcadas con los numerales 3,4,5,6,7,8 (f. 187) como lo es; que en su último contrato celebrado con Servicios de Salud de Oaxaca pactó su categoría como apoyo Administrativo en salud 8 “A”, que firma varios contratos individuales de trabajo con el demandado, que su salario fue pactado con percepciones y deducciones, que su salario neto quincenal fue por la cantidad de \$4,921.22 que tuvo como funciones de supervisar y controlar el registro de asistencia de los trabajadores de su centro de trabajo y demás funciones que en su demanda se redactan. - la documental consistente en el original de las nóminas números 90 y 91 correspondiente a la prima vacacional y aguinaldo inactivo en el cual consta el nombre firma de la actora (f.84 y 85) merecen valor probatorio toda vez que constan en original con firma autógrafa de recibido de la actora, los cuales no objeto en cuanto autenticidad de contenido y firma; y ambas nominas correspondientes a la quincena 23/2021, y con ellas acredita el demandado haber pagado a la actora por concepto de prima vacacional la cantidad de \$1,165.83 y aguinaldo inactivo la cantidad de \$1,734.38.- Por lo que respecta a el ejercicio fiscal 2021 publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2020 que consta greda en ocho fojas útiles (f.105 a 150), La documental consistente en la copia simple del acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la administración durante el ejercicio fiscal 2021 publicado en el Diario Oficial de la federación que consta en autos en catorce fojas útiles (f.151 a

164) y La consistente en la copia simple de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978 que consta en autos. Tienen valor probatorio, dada su naturaleza y obligatoriedad de dichos documentos públicos, debido a la inserción de tales documento por el órgano oficial de difusión; y no se necesita probar su existencia en autos, esto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260. “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”. Así las cosas respecto al primer documento que tenemos señalados, consistente en la copia del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2021 publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2020 que consta greda en ocho fojas útiles (f.105 a 150) le favorece al demandado pues coincide con las que obran en la página [https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/Presupuesto/DecretosPEF/Decreto\\_PEF\\_2021.pdf](https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/PTP/Presupuesto/DecretosPEF/Decreto_PEF_2021.pdf). Pues en el consta el recurso público destinado en ese año de ejercicio fiscal autorizado a ::::::::::::::::::::; cuya publicación tiene como objetivo principal transparentar el uso de los recursos públicos y las políticas de finanzas públicas ante las y los ciudadanos. Además de transparentar el gasto público, cumple con dos grandes objetivos: El transparentar la información de las finanzas públicas, donde Publica bases de datos con oportunidad y calidad, permitiendo a la sociedad acceder a datos abiertos sobre el presupuesto y las finanzas públicas.- Por su parte; la documental consistente en la copia simple del acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la administración durante el ejercicio fiscal 2021 publicado en el Diario Oficial de la federación que consta en autos en catorce fojas útiles (f.151 a 164) Le favorece debido a que la Ley de coordinación Fiscal es el marco legal que se encarga de que todas las autoridades de recaudación de las entidades federativas y los municipios de México colaboren en el orden. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que comprenda a sus haciendas públicas en los ingresos federales. También fija reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y constituye los organismos en materia de coordinación fiscal. Que establece en su Artículo “3-B. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades

deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales. Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.”

Es decir, el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación. Esto corresponde al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales. Es importante destacar que el salario debe ser efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Por último, el Fondo de Aportaciones para los ..... (FASSA) tiene como principal objetivo aportar recursos a las entidades federativas para la prestación de servicios de salud a la población que no cuenta con empleo formal o no está incorporada en algún régimen de seguridad social que incluya el acceso a servicios de salud, sin embargo en cuanto a la creación de plazas, no existe una disposición específica en el FASSA que prohíba o regule directamente la creación de nuevas plaza para trabajadores. En General; la creación de plazas en el ámbito de la salud está sujeta a las normativas y regulaciones específicas de cada entidad federativa y sus instituciones de salud. Estas regulaciones pueden variar según el estado y las políticas locales.- La consistente en la copia simple de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978 que consta en autos le favorece en el sentido que con dicho decreto acredita que Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de coordinación administrativas entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento. **Artículo 29:** Establece que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. La recaudación federal participable incluye los impuestos federales y otros ingresos, excluyendo ciertos conceptos como el impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como el impuesto sobre la renta por concepto de salarios de servidores públicos. El artículo **Artículo 30:** Establece que las entidades federativas y el Distrito Federal participarán en el total de los impuestos federales y otros ingresos mediante la distribución de los fondos establecidos en la ley. La información financiera generada por las entidades federativas y los municipios en relación con la coordinación fiscal debe regirse por los principios de transparencia y contabilidad gubernamental. y el. **Artículo 31:** Enumera los conceptos excluidos de la recaudación federal participable, como el impuesto sobre la renta por premios y el excedente de ingresos obtenidos por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no le favorece a los ....., debido que en autos no exhibió el contrato individual de trabajo por tiempo determinado que aseveró fue por el periodo comprendido del 01 de enero 2021 al 15 de julio de 2021, ni con el material probatorio que ofreció tampoco acreditó la celebración del referido contrato temporal; por ende ante la falta de prueba relativas y no estar demostrado ni justificado de manera objetiva y razonable la contratación temporal de la C....., fuera por los motivos contemplados en los citados supuestos de excepción, que alude el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, es decir que tal contratación por tiempo determinado le fuera otorgado por así

exigirlo la naturaleza del trabajo a prestar, que la contratación de la hoy actora tuviere por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o que su contratación temporal encuadre dentro de los demás casos previstos en la ley. En consecuencia, resulta que la relación laboral existente entre la C. .... es por tiempo indefinido. Y por ende cierto también que la relación laboral subsistió hasta el día veinte de julio de 2021, en que la actora fue despedida.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, en atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se analizan las pruebas del actor, y tenemos que: La inspección ocular a realizarse en las listas de control de asistencia que lleva la demandada por el periodo comprendido del 20 de julio de 2020 al veinte de julio 2021 que obran en poder del demandado, a efecto de certificar los punto b) c) y e) que a aparecen el punto 1 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la actora, (f.181) merece valor probatorio debido a que el demandado en su desahogo, y se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en punto uno del auto de calificación de pruebas de la actora, al no presentar las listas de control de asistencia materia de inspección, lo anterior es así debido a que fue hasta el desahogo de esta prueba en que manifestó estar imposibilitado material y jurídicamente a exhibirlos, pues dice resultan inexistentes puesto que como la actora afirma en su demanda era ella quien verificaba precisamente el control de asistencia de los trabajadores de mi representada y por esas razones estuvo exenta de registrar entradas y salidas durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral con la actora, pues era desde en la contestación de la demanda o en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas que debió manifestarse al respecto al momento de objetar las pruebas de la accionante en ese sentido, circunstancia que no hizo y solo se limitó a objetarla en cuanto eficacia jurídica, alcance y valor probatorio, sirve de apoyo la tesis de la Novena Época Registro: 192418 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.13 L. Página: 1068. “INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versará la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso de que no los exhiba.” En consecuencia resulta cierto los puntos a certificar b), c) y e), en dicha listas de control de asistencia el periodo que barca dicha inspección, es decir: que en ellas consta el nombre de ....., que en dichas lista de control de asistencia en donde aparece el nombre de la actora se encuentran checadas a partir del 20 de julio de 2020 al 20 de julio 2021 y que en las listas de que en dichas lista de control de asistencia en donde aparece el nombre de la actora se encuentran checadas a partir del 20 de julio de 2020 al 20 de julio 2021, en el reglón donde aparece el nombre de la actora se encuentra checados los día lunes, martes, miércoles, jueves y viernes. - por lo que respecta a las documentales simples consistentes en: 2. La documental consistente en el original del acuse de recibido del escrito de fecha 20 de julio de 2021, con firmas en original y sello en tinta (f.57), merece valor probatorio debido a que consta en original, en hoja membretada con firmas autógrafa de la actora (suscriptora); con firma autógrafa de quien da el visto bueno L.C.P. ...., sello original del departamento de recursos humanos de ....., con firma autógrafa de la persona que firmo acuse de recibido LM

....., documental que no fue objetado por la parte demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma por ende merece valor probatorio, y con este documento acredita que la actora se encontraba laborando en la fecha de su suscripción 20 de julio de 2021, con acuse de recibido en esa misma fecha; por medio del cual hace entrega a la L,M ..... Jefa de Recursos Humanos de la subdirección general de Administración y Finanzas, de las claves e acceso al reloj checador del edificio Independencia 407 (casa Oñate) claves de acceso al SIARH, corroborando lo señalado en el hecho 11 de su demanda. - **En cuanto las documentales consistente en copias fotostáticas simples que ofrece en los siguientes puntos:** 4. La copia simple del pase salida de fecha 15 de julio de 2021, del que se desprende que consta acuse de recibido por la hoy actora (f.58), 6. La documental consistente en la copia simple del oficio número 11C/11C.3.1/040/2021 de fecha 16 de julio de 2021 del que se desprende que consta acuse de recibido por la hoy actora (f.59).8. La documental consistente en la copia simple del oficio número 11C/11C.3/21/2021 de fecha 12 de julio de 2021 del que se desprende que consta acuse de recibido de la hoy actora (f.60) Al tratarse de copias fotostáticas simples era la oferente quien tenía la carga de perfeccionar dicho documentos, y no lo hizo, carga procesal que le correspondía; por lo que su valor presuncional pues la circunstancia de que su contraparte no las haya objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, no por esa sola circunstancia adquiere valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo. Lo anterior es así; debido a que las copias fotostática simples, se obtienen mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por ende no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma; sirve de sustento la tesis con número de Registro IUS: 207769 Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 68, Agosto de 1993, p. 18, tesis 4a./J. 32/93, jurisprudencia, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. Rubro: “COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Texto: Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que, tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no

puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.”- La confesional para hechos propios de la C. .... EN SU CARÁCTER DE Jefa de recurso Humanos de la Subdirección General de Administración Y finanzas de los ..... (f.184) no le reporta beneficio a la oferente debido a que por conducto de su apoderado legal y por así convenir a sus intereses se le tuvo desistiendo en su propio perjuicio del desahogo de esta prueba.-la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece a la actora pues del análisis de la inspección ocular ficta respecto de las listas de asistencia adminiculada con la el original del acuse de recibido del escrito de fecha 20 de julio de 2021, visible a (f.57) y respecto de la presunción derivada de las copia fotostáticas consistente en el original del acuse de recibido del escrito de fecha 20 de julio de 2021, con firmas en original y sello en tinta (f.57) queda plenamente acreditado que la actora hasta el 20 de julio de 2021 presto sus servicios para los Servicios de Salud de Oaxaca, es por ellos que adminiculadas está pruebas, robustece la circunstancia que la actora prestaba sus servicios al hoy demandado hasta el día 20 de julio de 2021 pues en las copias fotostáticas visibles a fojas 58, 59 y 60, y consistente en.- 4 la copia simple del pase salida de fecha 15 de julio de 2021, de la solicitud de salida de diversa trabajadora al área de Recursos Humanos, del que advierte consta acuse de recibido por parte de la hoy actora de fecha 20 de julio de 2020 como consta en el sello de recibido de recursos humanos de salud de Oaxaca (f.58).- 6. Acuse de recibido de fecha 20 de julio 2021, realizado por la hoy actora, de la copia simple del oficio número 11C/11C.3.1/040/2021 de fecha 16 de julio de 2021 (f.59) y 8.- acuse de recibido de la hoy actora de fecha 16 de julio 2021, de la copia simple del oficio número 11C/11C.3/21/2021 de fecha 12 de julio de 2021 (f.60). Independientemente le reporta beneficio y debido a que la parte demanda no demostró ni justificó de manera objetiva y razonable que la contratación temporal de la C....., hubiese sido por los motivos contemplados en los supuestos de excepción, que alude el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, es decir que tal contratación por tiempo determinado le fuera otorgado por así exigirlo la naturaleza del trabajo a prestar, que la contratación de la hoy actora tuviere por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o que su contratación temporal encuadre dentro de los demás casos previstos en la ley. En consecuencia, resulta que la relación laboral existente entre la C. ...., y ..... es por tiempo indefinido. Y por ende cierto también que la relación laboral subsistió hasta el día veinte de julio de 2021, en que la actora fue despedida.-----

**SEXTO: Previo a la determinación de la condena de las prestaciones reclamadas, es necesario pronunciarnos respecto de la EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL** que opone el demandado en el inciso Ñ) del capítulo de excepciones y defensas, y que hace consistir en que los Servicios de Salud de Oaxaca como ejecutor del gasto público, se encuentra sujeto y condicionado al presupuesto público aprobado acorde a los controles y límites en materia de erogación del gasto público y los principios que inspiran el gasto pública, contenido en el artículo 134 Constitucional, relativos a la honradez sin abuso o dedicarlos a un destino diverso programado ...” Tal excepción que opone resulta a todas luces improcedente, esto debido a que atento a la interpretación del artículo 126 de la constitucional Federal que realizó el Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, en tesis de registro digital 187083 perteneciente a la Novena Época en donde no contraviene el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, pues a la interpretación que de dicho artículo 126 de la constitucional de nuestra carta magna, toma en consideración que si bien es cierto el presupuesto de egresos se rige por el principio de

anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para la planeación del gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que dicho artículo 126 de la Constitución Federal, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a el primero al aprobarse el presupuesto de egresos; y el segundo en ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo. Por lo anterior esta junta determina la improcedencia de tal excepción, es aplicable en lo conducente, la tesis de Registro digital:187083. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. XX/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 12. Tipo: Aislada "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN." "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de

donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.” -----

**SÉPTIMO: De igual forma resulta Improcedente** a la EXCEPCIÓN DE REINTALACION de la actora, que hace valer el demandado el en el inciso B) del capítulo de excepciones y defensas ante la IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL, en razón que la relación laboral entre la acto y el demandado, feneció el 15 de julio del 2021, por lo que con fundamento en el artículo 49 FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, señala queda eximido de la obligación de reinstalar a la trabajadora, por otra parte mi representada está imposibilitada jurídica y materialmente en caso que se conde a dicha prestación debido a la naturaleza de eventual toda vez que tiene relación con la solvencia presupuestal en el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con el convenio en las Clausulas SEGUNDA, TERCERA Y DÉCIMA del Contrato Individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con la actora y mi representada Servicios de Salud de Oaxaca, feneció el 15 de junio 2021, y por lo que fundamenta el artículo 126 y 134 de la Ley Federal del Trabajo .Al respecto es de señalarse que dicha excepción resulta improcedente debido a que en el presente caso no existe.” Lo anterior es así debido a que no existe imposibilidad jurídica, en primer lugar porque en autos el demandado no justifico en autos que la contratación de la actora se ajustara a los casos de excepción que regula el artículo 37 de la Ley Federal del trabajo, determinándose que la relación de trabajo era por tiempo indeterminado, por ende no tiene el carácter de eventual, por otra parte como quedo asentado en el apartado que antecede debido a que atento a la interpretación del artículo 126 de la constitucional Federal que realizo el Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, en tesis de registro digital 187083 de rubro “SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. El cual en obvio de repeticiones y por economía se da por reproducido en este punto. Prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su

virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo. Por ende no existe imposibilidad jurídica ni material en el presente asunto para catar el lado. -----

**OCTAVO:** atento a lo señalado en con considerando quinto, sexto y séptimo que anteceden, resulta procedente, CONDENAR, a ::::::::::::::::::::, a dar cumplimiento al contrato de trabajo que tiene celebrado con la actora :::::::::::::::::::: y a REINSTALARLA, en su empleo que venía desempeñando a sus servicios, como APOYO ADMINISTRATIVO “A 8” y/o “8 A” con Adscripción Subdirección General de Administración y Finanzas de los ::::::::::::::::::::, con una jornada de trabajo de las ocho de la mañana a dieciséis horas de lunes a viernes con días de descanso sábados y domingos, y un salario quincenal de \$4,921.22 o salario diario de \$322.81; y para tal efecto esta junta en su momento señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - Por concepto de SALARIOS CAIDOS (que la actora demanda en el inciso f), como salarios computados de la fecha del despido hará que se dé total cumplimentación al laudo) con fundamento en la parte final del segundo párrafo del artículo 48 de la ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. Establece el pago de doce meses contados a partir de la fecha del despido, que en la especie aconteció el veinte de julio de dos mil veintiuno cuyo plazo de un año concluye en el presente caso, el diecinueve de julio de dos mil veintidós; esos doce meses equivale a 360 días (a razón de 30 mes), que sobre la base del último salario diario acreditado en autos de \$322.81 se condena a la parte demandada que nos ocupa a cubrir a la actora la cantidad de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS; esto con independencia de los salarios caídos que se sigan venciendo hasta por un máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, así también, a pagarle a la trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, esto, esto en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Y dado que se desconoce si el salario de la actora durante la tramitación del juicio ha sufrido incremento, a efecto de determinar de manera real y precisa el importe de los intereses de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 843 se ordena abrir incídete de liquidación para tal efecto. - EN CUANTO AL RECONOCIMEINTO DE ANTIGÜEDAD QUE DEMANDA DESDE LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL ASÍ COMO LA QUE SE ACUMULE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, toda vez que la antigüedad es un hecho que se genera con la simple prestación de servicios y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador en términos de la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 242809 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 126 Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 30. Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 39, página 37. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 6. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 25, página 25. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 35, página 22. “ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.” Y toda vez que el primer párrafo del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo que

dispone: “Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.”, artículo 156: “De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.” por ende ente la procedencia de la reinstalación en el empleo de la trabajadora, cuyo efecto el restablecer al trabajador en todos sus derechos físicos y jurídicos como si nunca se hubiese interrumpido resulta procedente condenar a ::::::::::::::::::::, a reconocerle al actor su antigüedad genérica por tiempo indeterminado en la categoría de Apoyo Administrativo en salud “A8” y/o “8 A” con adscripción a la en la Subdirección General de Administración y Finanzas de los ::::::::::::::::::::, de la fecha de inicio de relación laboral, y debido a que el demandado que nos ocupa controvertió la fecha de inicio de la relación laboral señalada por la actora (contestación al hecho 1, f.37) sin manifestar ni acreditar que fuera otra, (carga procesal que le correspondía en términos de la fracción II de la Ley Federal el Trabajo) por ende resulta cierta la manifestada por la actora 12 de junio 2017, por lo que al día de hoy en que se dicta la presente resolución treinta de mayo de dos mil veinticuatro, contabiliza 6 años 11 meses 18 días, misma que se acumulara hasta el día en que sea reinstalada material y jurídicamente en su fuente de trabajo. Apoya lo anterior la Tesis: III.4o.T.44 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro: 2017029. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Pág. 2774, Tesis Aislada (Laboral) de rubro: “REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.”, e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: “SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.”, se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.-----

**Antes de entrar al estudio de la procedencia o no de las prestaciones secundarias** que demanda el actor, es necesario, **se analiza en primer lugar la excepción de prescripción** que opone el demandado ::::::::::::::::::::, en el inciso I) del capítulo de excepciones y defensas que funda en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo en los siguientes términos: “Se fundamenta en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que sin conceder derecho alguno a la actora por cuanto hace a todas aquellas prestaciones económicas en los incisos c), d), i) que reclama la actora y que, -sin conceder su derecho y procedencia- son anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda; es decir, anteriores al 07 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda según el acuerdo de

Radicación de esta H. Junta); acordado el 11; de octubre de 2021 tales como prestaciones económicas aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimo día, horas extraordinarias, y prestaciones de las condiciones generales de trabajo, por la actora en su escrito inicial de demanda, por reclamarse por más de un año anterior, respecto a la fecha en que supuestamente se devengaron o generaron, y en relación a la fecha de presentación de la demanda ante este H. Tribunal, es decir, al 07 de septiembre del 2020, se encuentra prescritas en términos del precepto legal invocado.” Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 07 de septiembre 2020 al siete de septiembre de 2021, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

-----  
 Así las cosas; por concepto de SALARIOS DEVENGADOS, que demanda del primero al veinte de julio de dos mil veintiuno, tomando en consideración que en autos no costa prueba de su pago, con fundamento en los artículos 33 y 99 de la ley Federal del Trabajo, se condena a ::::::::::::::::::::, a pagar a la actora veinte días de salarios devengados existentes del primero al veinte de julio de dos mil veintiuno, que a razón del salario diario acreditado en autos de \$322.81 le corresponde la cantidad de, SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS.-----

-----  
**Ahora bien y por lo que respecta a las prestaciones que demanda la actora en términos de las condiciones generales de trabajo a saber; el reconocimiento de que su relación de trabajo es por tiempo indefinido con goce de todas las prestaciones a que tiene derecho un trabajador de ::::::::::::::::::::, así como el pago de vacaciones, prima vacacional por todo el tiempo que ha existido relación laboral, y aguinaldo desde que ingreso a laborar para los demandados más lo que se generen durante el trámite del presente conflicto,** es preciso señalar que si bien las prestaciones en comento están establecidas en condiciones mínimas en la Ley Federal del Trabajo, al reclamarla en términos de condiciones de trabajo que dice tiene derecho un todo trabajador de ::::::::::::::::::::, si bien el organismo descentralizado en comento al contestar el hecho nueve señala “niego categóricamente que le asiste derecho al pago de las prestaciones a que tiene derecho por la antigüedad generada y como consecuencia reclamo de todas y cada una de las prestaciones que se encuentran pactadas en las condiciones generales de trabajo vigentes. Es falso que le sean extensivas en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.” Este artículo dispone: “Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo” En este contexto, tomando en consideración que la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece: “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, **bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.** En todo caso, corresponderá al patrón

probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) (...) VII. El contrato de trabajo; y que en su artículo 804 determina: “El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable...” por ende el demandado es quien debía acreditar en autos que las condiciones de trabajo no le eran aplicables. Circunstancia que en la especie no acontece al no exhibir dichas condiciones de trabajo, y por ende resulta cierto su aplicabilidad a la trabajadora; y sin que sea contrario a lo anterior, no pasa inadvertido que dada la naturaleza y obligatoriedad de dichos documentos públicos, debido a la inserción de tales documento por el órgano oficial de difusión; esta junta no puede pasar por desapercibido, no se necesita probar su existencia en autos, esto de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260. “PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”. Y al constar en la página de internet [https://www.inr.gob.mx/Descargas/acercade/CGT\\_de\\_la\\_SSA%202016.pdf](https://www.inr.gob.mx/Descargas/acercade/CGT_de_la_SSA%202016.pdf), se advierte en el artículo 1 de las condiciones establece: Las presentes Condiciones regulan la relación laboral de la Secretaría con los trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los .....; a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa. Y en sus párrafo quinto determina: “Su aplicación es obligatoria para los trabajadores de esta Secretaría en las Unidades Administrativas Centrales, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados de carácter Federal, así como los creados en las 32 Entidades Federativas en las que se prestan: .....; conforme a los citados Acuerdos de Coordinación.” Y en el sexto párrafo: “Las presentes Condiciones serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentra establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo.” Además que dentro del contenido de dichas condiciones generales no existe clausula alguna de exclusión de aplicabilidad de dichas condiciones basado en el artículo 184 que invoco el demandado. En consecuencia y respecto al pago de AGUINALDO que demanda la actora durante la tramitación del juicio **es de señalarse que su pago se limita únicamente a doce meses en términos de lo que dispone el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, toda vez que el reclamo de aguinaldo posteriores a la fecha del despido, forma parte integrante de los salarios para efectos indemnizatorios, lo anterior es así, debido a que en el caso que nos ocupa resulto procedente la acción de reinstalación ejercitada por la trabajadora**, es aplicable a esta determinación por identidad de esencia jurídica la jurisprudencia de la Época: Décima Época. Registro: 2016490. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, marzo de 2018, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.) Página: 1242 de rubro y contenido “AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA

ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.” Atento al criterio jurisprudencial acabado de anotar, y artículo 48 de la ley Federal del Trabajo, toda vez que no existe prueba de su pago, esos doce meses contados a partir de la fecha del despido veinte de julio de dos mil veintiuno al diecinueve de julio de dos mil veintidós, cuanta habida que le es aplicable las condiciones generales de trabajo aplicable a los trabajadores de los ::::::::::::::::::::, el cual dispone en su artículo 48 el pago de esta prestación equivalente a 40 días de sueldo libre de descuento, por lo que multiplicado esos 40 días sobre el salario diario devengado por la actora servicios de Salud de Oaxaca debe pagar a la actora la cantidad de DOCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. - Por concepto de VACACIONES que reclama por todo el tiempo de servicios prestados, el demandado opuso la excepción de prescripción la cual no opero a partir del siete de septiembre del dos mil veinte al siete de septiembre de dos mil veintiuno (excepción que fue analizada en el segundo apartado de este considerando octavo) por ello ante la falta de prueba del pago de vacaciones a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción del siete de septiembre de dos mil veinte a la fecha del despido injustificado veinte de julio de dos mil veintiuno (lapso de tiempo que comprende el periodo en que no opero la excepción de prescripción) y dado que el Artículo 144 de las condiciones de trabajo aplicable a los trabajadores de :::::::::::::::::::: “Los dos períodos de vacaciones a que se refiere el Artículo 30 de la Ley ...” Y el artículo 30 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional, al que remite establece Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen ...” es decir 20 días anuales luego de donde ,de la fecha en que no opero la excepción de prescripción del siete de septiembre de dos mil veinte a la fecha del despido injustificado veinte de julio de dos mil veintiuno, en esos 10 meses 14 días le corresponde por esta prestación le corresponde 17.3 días que sobre la base del salario diario de la actora de \$322.81, le corresponde la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS.-----

-----

En cuanto al reclamo de entrega de cuotas obrero patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y al SARISSSTE, desde el inicio de la relación laboral, respecto del cual el demandado al contestar el hecho 10, negó tuviera derecho a la entrega de las cuotas obrero patronales en comento desde el inicio de la relación laboral, cabe señalar que Dada la existencia de relación laboral entre la actor C. ::::::::::::::::::::, y ::::::::::::::::::::, como quedo determinado en autos dichas condiciones generales de trabajo de la ::::::::::::::::::::, le son aplicables a los trabajadores los ::::::::::::::::::::, ya que las

**mencionadas Condiciones Generales de trabajo, por ello** en términos de lo que dispone el artículo 130 establece como obligaciones de la secretaria : (...) **facción VI “Proporcionar a los Trabajadores los formularios necesarios para el goce de prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del ISSSTE;” Así como el derecho por parte del trabajador a recibir prestaciones y servicios sociales económicas y asistenciales que otorga le ley del ISSSTE como se advierte del artículo 132 fracción III, y IV de las referidas condiciones de Generales de trabajo “Artículo 132 fracción III. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del ISSSTE; IV. Recibir apoyo para realizar los trámites ante otras entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;”** por ende resulta procedente condenar a :::::::::::::::::::: a enterar al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y a nombre de la trabajadora :::::::::::::::::::: el pago de cuotas y/o aportaciones de cuotas obrero patronales de (ISSSTE), FOVISSSTE Y SARISSSTE DE LA FECHA DE INICIO de relación laboral 12 de junio de 2017 AL DIA DEL DESPIDO 20 de julio de 2021 Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, pero de conformidad y en términos que el Instituto de la Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, determine ya que dicho instituto es el único facultado para establecer su financiamiento, dado que está investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación los artículos 5, 6, fracción IV, 12 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.-----

**NOVENO:** respecto del pago de prima vacacional y aguinaldo que demanda la actora durante por el tiempo que ha existido relación laboral se ABSUELVE, a ::::::::::::::::::::, del pago de ambas prestaciones a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción siete de septiembre de dos mil veinte a la fecha del despido veinte de agosto de dos mil veintiuno, esto debido a que por las razones asentadas al momento de analizar las nóminas visibles a fojas 84 a 85 el demandado acredita haber cubierto en la quincena 23/2021 el pago de dichas prestaciones a la actora.- es de absolverse al demandado que nos ocupa de la NULIDAD que demanda la accionante de todo documento, en donde dice la demandada pretenda variar la designación del trabajo o como lo denomine el órgano público :::::::::::::::::::: y por ende modifica, alterar en texto la forma y términos para el desempeño de mis labores, esto es así ya que dentro del expediente que nos ocupa no existe ningún tipo de sanción administrativa, rescisión laboral ni, documento u acto que amerite la declaración de nulidad que demanda la actora. – Por cuanto hace al reclamo de todas cada una de las prestaciones que se encuentran pactadas en las condiciones generales de trabajo vigentes que de forma genérica demanda en el inciso 1) del capítulo de prestaciones y que deben ser extensivas a la hoy actora en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo. Deviene la absolución de esta reclamación, debido a que no enuncia que prestaciones contractuales demanda ni el periodo de su pago, pues lo hace de manera genérica, independientemente de lo anterior de que esta junta no está facultada a determinar a libre albedrío condena de prestaciones que no fueron por lo menos enunciadas, pues la suplencia de la queja en favor del trabajador no llega al grado tal de sustituir acciones o prestaciones no determinadas en su demanda.-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

I.- La actora C. ...., acredito parcialmente la acción que ejerció en contra de ..... , quien compareció a juicio y opuso defensas Y excepciones, que acredito parcialmente.-----

II.- Se condena a ..... , a dar cumplimiento al contrato, a reinstalarla en su empleo, al pago de salarios caídos, salarios devengados, vacaciones, aguinaldo durante la tramitación del juicio, reconocimiento de antigüedad, reconocimiento de la relación de trabajo por tiempo indeterminado y a enterar Al ISSSTE las cuotas obrero patronales del ISSSTE, FOVISSSTE Y SARISSSTE, a nombre de la actora, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos legales, anotados en el Considerando octavos de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve a ..... del pago de prima vacacional y aguinaldo durante la prestación de servicios, de la declaración de nulidad de documentos y de la condena de prestaciones que de manera genérica demanda en el inciso 1) por lo motivos y fundamentos legales que quedaron anotadas en el considerando noveno de la presente resolución.-----

IV.- Se absuelve al tercero llamado a juicio ..... Del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número (4) BIS de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. LIC. JESUS CASTILLEJOS SANCHEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.